

2668

**C. DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E**



El suscrito, Diputado JUAN MANUEL MOLINA GARCIA en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, en uso de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 27, fracción y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 115, 119, 160, y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española define la palabra profesional como *aquella persona que ejerce una profesión*, es decir la persona que trabaja en un área laboral específica y especializada, cuyo conocimiento se ha adquirido por medio de la instrucción universitaria.

La fracción IX del artículo 3 de la Ley de Ejercicio del las Profesiones para el Estado de Baja California establece que un profesionista es la persona física que cuente con Título en algún grado del nivel educativo superior, el cual a continuación se transcribe a la letra:

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por...

IX.- Profesionista.- La persona física que cuente con Título en algún grado del nivel educativo superior;

...

La Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California establece en su artículo 21 que el titular del organismo descentralizado deberá de contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y con experiencia administrativa, el cual a continuación se transcribe a la letra:

ARTICULO 21.- El titular del organismo descentralizado será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste a través de la Coordinadora de

Sector al que se adscribe el organismo descentralizado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con un perfil profesional acorde al objeto o fines del organismo descentralizado y con experiencia en materia administrativa; y

III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 19 de esta Ley.

La Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California establece en su artículo 11, que el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California es un organismo publico descentralizado, por lo cual se debe de sujetar a los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, el cual a continuación se transcribe a la letra:

ARTÍCULO 11.- El Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Mexicali.

En fecha 27 de noviembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la derogación de la fracción tercera del artículo 22 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California, eliminando como requisito para ser titular del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California el contar con título y cedula profesional de nivel licenciatura en cualquiera de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte.

Esta derogación se opone con los requisitos estipulado por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, siendo de vital importancia, ya que se ve comprometida la titularidad del Instituto debido a que una persona que **desconozca** de temas de cultura física y deporte **pudiese** llegar a ocupar el cargo, **afectando el desarrollo del deporte de nuestro Estado.**

Por último no pasa desapercibido que en fecha 10 de noviembre del 2021 se recibió en el Congreso del Estado de Baja California oficio INDEBC/DG-022/2021, mediante el cual la Directora General del INDE, hace la observación del problema que anteriormente se plantea.

Derivado de lo anterior se propone iniciativa de reforma al artículo 22 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California con el propósito de adicionar como requisito para ocupar la titularidad del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California el contar con titulo profesional y/o cedula profesional en cualquiera de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte.

La siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 22.- Al frente del INDE habrá un director general, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de 5 años en el Estado; II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia de cultura física y deporte para el buen desempeño de su función; III.- DEROGADO Fracción Derogada I IV.- No encontrarse inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y V.- Los demás requisitos que prevea la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California	ARTÍCULO 22.- Al frente del INDE habrá un director general, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de 5 años en el Estado; II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia de cultura física y deporte para el buen desempeño de su función; III.- Contar con título profesional y/o cedula profesional en cualquiera de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte. IV.- No encontrarse inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y V.- Los demás requisitos que prevea la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California
	Transitorios Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 22.- Al frente del INDE habrá un director general, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de 5 años en el Estado;

II.- Acreditar conocimientos y experiencia en materia de cultura física y deporte para el buen desempeño de su función;

III.- Contar con título profesional y/o cedula profesional en cualquiera de las áreas que comprendan el estudio de la cultura física y el deporte.

IV.- No encontrarse inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V.- Los demás requisitos que prevea la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
EN LO PERSONAL Y A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA